
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de San Juan de la Maguana, del 12 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Humberto Tejeda Herrera.

Abogada: Licda. Rafaelina Valdez Encarnacin.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageln Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Humberto Tejeda Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n. 012-0010647-2, domiciliado y residente en la calle 5ta, casa n. 4, barrio Mirador Norte, San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia n. 0319-2018-SPEN-00005, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia mds adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo Dıaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por la Licda. Rafaelina Valdez Encarnacin, defensora pblica, en representacin del recurrente, depositado en la secretarfa de la Corte a-qua el 11 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n. 2544-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2018, que declar admisible en cuanto a la forma, el recurso de casacin interpuesto por el recurrente y fij audiencia para conocerlo el 10 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) das dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el da indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as como los artculos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 17 de marzo de 2017, la Procuradurfa Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana present

formal acusacin y solicitud de apertura a juicio en contra de Humberto Tejeda Herrera, imputndolo de violar los artculos 309-2 y 309-3 del Cdigo Penal Dominicano, modificado por la Ley 27-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de Sulenny Pérez Dıaz;

- b) que el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana acogió de forma total la acusacin formulada por el Ministerio Pblico, por lo cual emiti auto de apertura a juicio en contra del imputado Humberto Tejeda Herrera, mediante la resolucin nm. 0593-2017-SRES-00131 el 7 de abril de 2017;
- c) que para el conocimiento del juicio de fondo result apoderado el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dict la sentencia nm. 0223-02-2017-SSEN-00095, el 26 de septiembre de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Se rechazan parcialmente las conclusiones vertidas por la abogada de la defensa técnica del imputado Humberto Tejeda Herrera (a) El Zurdo, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones de la representante del Ministerio Pblico; y en consecuencia, se declara al imputado Humberto Tejeda Herrera (a) El Zurdo, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los numerales 2 y 3 del artculo 309 del Cdigo Penal Dominicano, (modificados por la Ley nm. 97-24 que tipifica y sanciona el ilícito penal de violencia de género e intrafamiliar agravada, en perjuicio de la seora Solenny Pérez Dıaz; por consiguiente, se le condena a cumplir cinco (5) aos de reclusin mayor, en la Crcel Pblica de San Juan de la Maguana, as como al pago de una multa de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00), por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Humberto Tejeda Herrera (a) El Zurdo, ha sido asistido por una abogada de la defensa pblica de San Juan de la Maguana; **CUARTO:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el da martes, que contaremos veinticuatro (24) del mes de octubre del ao dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) horas de la maana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificacin de la misma”;

- d) que no conforme con esta decisin, el imputado interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dict la sentencia nm. 0319-2018-SPEN-00005, objeto del presente recurso de casacin, el 12 de febrero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima, el recurso de apelacin interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del ao dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Rafaelina Valdez Encarnacin, quien acta a nombre y representacin del seor Humberto Tejeda Herrera contra la sentencia penal nm. 95/17, de fecha veintisis (26) del mes de septiembre del ao dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por las razones y motivos expuestos; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en toda su extensin; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como nico medio de casacin:

“nico Medio :La sentencia de la Corte de Apelacin est manifiestamente infundada, en virtud de las disposiciones legales contenidas en el artculo 426.3 de la norma procesal penal”;

Considerando, que en el desarrollo del nico medio, el recurrente alega, en sntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua establece en su sentencia que procede que el recurso de apelacin sea desestimado y consecuentemente confirmada la sentencia recurrida, rechazando as las conclusiones de la defensa técnica del imputado; que la defensa alega en su recurso que hubo una vulneracin de derechos, en relacin a los principios de oralidad y contradiccin, en razn de que el agente actuante no se present el da del conocimiento del juicio a fin de ser interrogado por la contraparte y para autenticar las actuaciones que realiz; que la mala apreciacin de la sentencia y el material probatorio debatido lleva a los jueces de la Corte a-qua a errar, al confirmar una sentencia

de cinco años de reclusión y al pago de una multa de RD\$100,000.00 en contra del imputado, sin valorar lo alegado por la defensa técnica en el recuso de apelación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el reclamo del hoy recurrente radica en la apreciación de las pruebas realizada por el tribunal de juicio y que fue ratificada por la Corte a qua, arguyendo, en ese sentido, que la Corte de Apelación vulnera los principios de oralidad y contradicción del juicio, al dar valor probatorio al acta de arresto ante la ausencia del agente actuante que corrobore la diligencia practicada;

Considerando, que para dar respuesta a lo hoy cuestionado por el reclamante, la Corte a qua expuso de forma motivada lo siguiente:

“8. Que siguiendo a responder, se precisa agregar, que no es posible alegarse la violación al principio de oralidad o contradicción en el caso de que se trata, puesto que el recurrente no ha probado que esas actas no fueran debatidas en el juicio, pues se trata de un documento que fue acreditado en la fase de la instrucción y que su incorporación al juicio por lectura está permitida por la ley, sin perjuicio de escuchar el o los agentes actuantes, es decir, que se pueden escuchar los agentes actuantes, pero su audiencia no impide que las mismas sean acreditadas e incorporadas al juicio por lectura, y una vez incorporadas al juicio por lectura, si fueron debatidas por las partes; se ha cumplido con el principio de oralidad y contradicción que alega el recurrente haberse violentado, por lo que el vicio denunciado no se ha acreditado en la sentencia recurrida; por tanto, se descarta”;

Considerando, que al ser evaluado el cuestionamiento externado por el recurrente, se advierte que el mismo es un punto de puro derecho que puede ser resuelto por esta Alzada. Que, en ese sentido, el Código Procesal Penal regula los arrestos de personas, estableciendo en su artículo 224, modificado por la Ley número 15-10 del 10 de febrero de 2015. G. O. número 10791, lo siguiente: *“Arresto. La policía debe proceder al arresto de una persona cuando una orden judicial así lo ordene. La policía no necesita orden judicial cuando el imputado: 1) Es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción; 2) Se ha evadido de un establecimiento penal o centro de detención, o del lugar donde deba cumplir el arresto domiciliario; 3) Tiene en su poder objetos, armas, instrumentos, evidencias o papeles que hacen presumir razonablemente que es autor o cómplice de una infracción y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar; 4) Ha incumplido la regla de la suspensión condicional del procedimiento o la orden de protección que se le haya impuesto; 5) Ha incumplido la medida prevista en el numeral 5) del Artículo 226 consistente en la colocación de un localizador electrónico; 6) Si habiéndosele colocado la medida establecida en el numeral 2) del Artículo 226 intenta salir del país. En el caso del numeral 1) de este Artículo, si la búsqueda o persecución ha sido interrumpida, se requiere orden judicial. En ningún caso se puede practicar el arresto cuando se trate de infracciones de acción privada o de aquellas en las que no está prevista pena privativa de libertad. Si se trata de una infracción que requiere la instancia privada, aquel que practica el arresto informa inmediatamente a quien pueda presentar la denuncia o querrela, y si éste no la presenta en el término de cuarenta y ocho horas, el arrestado es puesto en libertad. La autoridad policial que practique el arresto de una persona debe ponerla, sin demora, a la orden del ministerio público, para que éste, si lo estima pertinente, disponga directamente su puesta en libertad o solicite al juez la medida de coerción que corresponda para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, evitar la destrucción de prueba relevante para la investigación, proteger a la víctima o los testigos del proceso. La solicitud del ministerio público debe formularse luego de realizar las diligencias indispensables y, en todo caso, dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir del arresto. En todos los casos el ministerio público debe examinar las condiciones en que se realiza el arresto. Si el arresto no resulta conforme con las disposiciones de la ley, dispone la libertad inmediata de la persona y en su caso vela por la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan. En el caso del numeral 1) de este artículo, cualquier persona puede practicar el arresto, con la obligación de entregar inmediatamente al arrestado a la autoridad competente más cercana. De las incidencias del arresto flagrante se levanta un acta que se incorpora al juicio por su lectura”;* al tiempo que dispone el artículo 312 del mismo texto legal, sobre las excepciones a la oralidad: *“Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código*

expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que estos tipos de actas a que se refiere el 312.1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad, y por tanto, como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio, distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma normativa estipula, pronunciándose al tenor siguiente: *“Considerando, que dentro de este orden de ideas, si bien por disposiciones sobre el manejo de pruebas, se pauta que la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, siempre que sea viable, esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 312 del Código Procesal Penal, no así las actas a que se alude el apartado 1 del señalado artículo, toda vez que estas pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige, expresamente no dispone tal condición; pudiendo la defensa, como al efecto hizo, desacreditarla, por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas; por consiguiente, procede rechazar este medio y el recurso que se examina, supliendo la omisión de la Corte a qua, por tratarse de razones puramente jurídicas”* (ver: B.J. 1239, 10 de febrero 2014, P.Jg. 918);

Considerando, que el referido aspecto ha sido detalladamente analizado por esta Sala, quedando evidenciado que la decisión y motivación brindada por la Corte a qua resulta correcta, al determinar que el imputado se encontraba infringiendo las normas legales preestablecidas en cuanto a la violencia intrafamiliar; evidenciando que los Juzgadores, en ambas instancias, realizaron la debida revisión a las garantías procesales del imputado al momento de su detención, donde los agentes actuantes dentro de sus funciones, sorprendieron al recurrente en el momento en que el mismo se presentaba a la residencia de la víctima amenazándola de muerte e intentando agredirla físicamente, no logrando su objetivo por la intervención oportuna de la patrulla policial, determinándose, a través del fardo probatorio aportado, la ocurrencia de los hechos en la forma descrita en la acusación;

Considerando, que tras la evaluación de la sentencia atacada y los motivos que sustentan la acción recursiva de que se trata, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la sentencia emitida por la Corte a qua contiene motivos pertinentes y suficientes que la justifican, sin que se advierta en su contenido errónea apreciación de las pruebas o que como alega el recurrente, se haya emitido una sentencia infundada, sino que la decisión impugnada contiene una correcta apreciación del fardo probatorio, con el cual se pudo determinar, al margen de toda duda, la participación y responsabilidad del hoy reclamante en los hechos puestos a su cargo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado el vicio denunciado por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Humberto Tejeda Herrera, contra la sentencia número 0319-2018-SPEN-00005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de febrero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisin impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisin;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pblica;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepcin Germn Brito Esther Elisa Ageln Casanovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici